



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO

Avda. Constitución, 23
Teléf. 47.00.01
24100 VILLABLINO (León)

Fecha : 15 de octubre de 2009.-

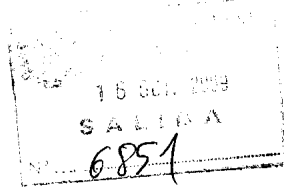
Referencia :

Asunto :

Recibí el duplicado
Villablino, a ____ de ____ de ____.-

Destinatario

Sr. D. Manuel Eliécer Rodríguez Barrero
C/ Peña Ubiña, 3-3º B
24100 VILLABLINO



Participo a usted que, el día 14 de octubre de 2.009, la señora Alcaldesa, dictó el siguiente :

"DECRETO.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE LICENCIA AMBIENTAL Y LICENCIA URBANÍSTICA.-

VISTO el expediente de licencia ambiental y urbanística promovido por D. Samuel Gutiérrez Rodríguez, provisto de D.N.I. 71.625.930-C, en representación de la sociedad mercantil MINERO SIDERÚRGICA DE PONFERRADA, S.A., hoy con la denominación COTO MINERO CANTÁBRICO S.A., provista de C.I.F. A-28002640, para la actividad de "corta explotación de carbón a cielo abierto Fonfría", del que son sus,

ANTECEDENTES DE HECHO:

1º.- Con fecha 12 de junio de 2008, D. Samuel Gutiérrez Rodríguez en representación de la sociedad mercantil MINERO SIDERÚRGICA DE PONFERRADA, S.A., hoy con la denominación COTO MINERO CANTÁBRICO S.A., provista de C.I.F.28002640, solicitó licencia ambiental y licencia urbanística de la CORTA FONFRÍA, adjuntando a su solicitud memoria ambiental de la explotación firmada por D. Samuel Gutiérrez Rodríguez, ingeniero de minas, Dª Ana Luisa Bartolomé Píera, licenciada en Ciencias Químicas y Dª Marta Chamorro Rodríguez, licenciada en Biología.

2º.- Al expediente se ha incorporado copia de la autorización de uso excepcional de suelo rústico otorgada mediante Orden de cuatro de julio de 2008, de la Consejería de Fomento, así como la Resolución de 14 de junio de 1.999, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de carbón a cielo abierto "Fonfría" (B.O.C. y L. nº 117, de 21 de junio de 1.999)

3º.- Consta en el expediente de licencia ambiental el informe técnico urbanístico, de fecha 29 de marzo de 2007 en el que se establece que la actividad se emplaza, de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana de Villablino, en suelo clasificado como no urbanizable y calificado "sin protección especial".

4º.- El expediente de licencia ambiental fue sometido a información pública durante veinte días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P. de León nº 146, de 4 de agosto de 2008, Tablón de Edictos Municipal, y notificación personal a vecinos inmediatos al emplazamiento, habiéndose formulado alegaciones por los siguientes interesados, tal y como consta en la certificación de Secretaría de fecha quine de septiembre de 2009.

- D. Manuel Eliécer Rodríguez Barrero, con fecha 21 de agosto de 2008.
- D. José Manuel Santiago Gómez, con fecha 27 de agosto de 2008.
- D. José Francisco Fernández Gatón, con fecha 27 de agosto de 2008.

- D. Emilio Santiago Gómez, con fecha 28 de agosto de 2008.
- D. Alejo Lago Fernández, con fecha 28 de agosto de 2008.
- D. Fernando González Santorcaz, con fecha 1 de septiembre de 2008.
- Dª Elvira Roa Álvarez, con fecha 27 de agosto de 2008.

5º.- Con fecha 18 de agosto de 2009, D. Fernando González Santorcaz solicita la paralización inmediata, de la explotación minera en una franja de 100 metros a que alude el apartado 4, párrafo a) de la Resolución por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental ya aludida.

6º.- Con fecha 9 de septiembre de 2008, la entidad promotora y titular de la actividad, incorpora al expediente de licencia una certificación ambiental del proyecto de la explotación, suscrita por el organismo de control ambiental acreditado GRUPO INTERLAB, S.A.

6º.- El expediente de licencia urbanística, número 605581, fue objeto de informe por la Arquitecta Municipal, el día 21 de Septiembre de 2.009.

7º.- Se ha incorporado, con fecha 17 de septiembre de 2009, informe propuesta emitido por el Secretario Accidental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- Es atribución de Alcaldía la concesión de las licencias ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril y artículo 30 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que se otorgará a través de resolución única con la licencia urbanística conforme dispone el artículo 99.1.d) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Segundo.- Es objeto de la licencia ambiental la explotación de carbón a cielo abierto "Fonfria", que ocupa terrenos de los Montes de Utilidad Pública nº 271 "Chau del Fuego y La Mata", nº 268 "Carracedo y Agregados", y monte particular de la Fundación Octavio Álvarez Carballo.

La documentación técnica que se toma en consideración para resolver sobre la licencia ambiental, está formada por el proyecto de explotación de febrero de 1.998, autorizado por Resolución de la Delegación Territorial de León de fecha 21 de julio de 1.999, así como el proyecto de restauración, y la memoria ambiental de la explotación firmada por D. Samuel Gutiérrez Rodríguez, ingeniero de minas, Dª Ana Luisa Bartolomé Piera, licenciada en Ciencias Químicas y Dª Marta Chamorro Rodríguez, licenciada en Biología.

La superficie de ocupación de la explotación a cielo abierto es de 326,80 hectáreas, que coincide con la Declaración de Impacto Ambiental, así como con el proyecto técnico de la explotación, y así se señala tanto en el informe urbanístico de la Arquitecta Municipal de fecha 25 de julio de 2008 (registro de entrada nº 6.174) -que toma como referencia el Plano nº 4 del proyecto técnico de la explotación-, como en la propia Orden de cuatro de julio de 2008, de la Consejería de Fomento, por la que se otorga la autorización de uso excepcional de suelo rústico.

Tercero.- Debe tenerse presente que mediante sentencia de ocho de mayo de 2008 (nº 883) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el procedimiento ordinario 221/2002, se falló la anulación del Acuerdo de Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Villablino de 27 de noviembre de 2001, por el cual se concedían a la entidad Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A. las licencias de Actividad, de Obra y de Apertura de la explotación a cielo abierto Fonfria.

La anulación de las licencias citadas, se fundamentó en la anulación previa de la autorización de uso excepcional de suelo rústico de fecha 5 de noviembre de 2001, anulación que tuvo lugar por Orden del Consejero de Fomento de fecha 4 de octubre de 2004, con ocasión de la resolución de un recurso de alzada.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León antes citada, dictada en el procedimiento ordinario 221/2002, devino firme mediante Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 28 de mayo de 2009, dictado en el recurso de casación nº 2590/2008.

Por tanto, es objeto del presente procedimiento administrativo la solicitud de licencia ambiental instada por la entidad promotora con fecha 12 de junio de 2008.

Cuarto.- En cuanto a las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública:

D. Manuel Eliécer Rodríguez Barrero, D. José Manuel Santiago Gómez, D. Emilio Santiago Gómez y D. Alejo Lago Fernández, formulan alegaciones sustancialmente idénticas, a medio de las cuales y a modo de síntesis, señalan:

- Que se está incumpliendo la Declaración de Impacto Ambiental.
- Que pese a la anulación de las licencias otorgadas mediante Acuerdo de Comisión de Gobierno de 21 de noviembre de 2001, a través de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sentencia de ocho de mayo de 2008), se ha continuado la explotación.
- Que se está falseando la realidad en las afirmaciones contenidas en la memoria presentada con la solicitud de licencia ambiental, dado que no se puede hablar de "zona a explotar", cuando la actividad está en funcionamiento, y que gran parte de la superficie de la explotación ha sido deforestada por la propia empresa que está explotando ilegalmente.
- Que no son ciertas las conclusiones presentadas por la entidad promotora, en cuanto al número de accidentes graves y mortales que provocaría la minería subterránea, en cuanto que la explotación no supone consecuencias socioeconómicas graves que puedan afectar más significativamente al LIC y ZEPA "Alto Sil", y que en definitiva sí afecta a las áreas críticas propuestas en los planes de conservación de Oso Pardo y Urogallo.
- Que se está produciendo una afección negativa sobre el dominio público hidráulico, y que en definitiva, la declaración de impacto ambiental del año 1.999 no es válida.

D. José Francisco Fernández Gatón y D. Fernando González Santorcaz, -este último presenta sus alegaciones fuera del plazo concedido al efecto, que vence el día 29 de agosto de 2008-, señalan que debe procederse a la paralización inmediata de la explotación y la incoación de expediente sancionador, debiendo el promotor presentar una nueva solicitud que se ajuste a la realidad actual, y que se tramite una nueva declaración de impacto ambiental.

Finalmente, D^a Elvira Roa Álvarez de la Fundación OCTAVIO ÁLVAREZ CARBALLO, se opone al expediente de licencia ambiental, señalando que no tiene constancia fehaciente de la inclusión de terreno alguno en la superficie delimitada en el expediente, que nunca se ha delimitado la finca de la Fundación con la explotación Fonfría, que se ha alterado y posiblemente, desaparecido, una fuente denominada "Fonfría" de propiedad de la Fundación, así como de un camino de entrada a la finca de la Fundación, y en definitiva y especialmente "por la falta de identidad de la superficie sobre la que ha de obtener la licencia ambiental, identificación necesaria para su validez legal".

En lo que concierne a las alegaciones que señalan un posible incumplimiento de la declaración de impacto ambiental, debe señalarse que el proyecto de la explotación fue objeto de aprobación por el órgano autonómico sustantivo, y la funcionalidad de la declaración de impacto ambiental es la de insertarse en el procedimiento sustantivo como parte de él, y para ser tomada en consideración en la autorización que le ponga fin.

Con todo, y a pesar de lo manifestado por los interesados en sus escritos de alegaciones, es necesario mencionar que obra en el expediente de autorización de uso excepcional de suelo rústico, informe de fecha 22 de junio de 2006, emitido por la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, por el que se pone de manifiesto que la explotación minera se ajusta a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental y a la autorización sustantiva.

Así mismo, el titular de la actividad ha aportado con fecha 9 de septiembre de 2008 una certificación ambiental del proyecto de la explotación, suscrita por el organismo de control ambiental acreditado GRUPO INTERLAB, S.A. en la que se certifica que "la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada S.A. ha cumplido con las condiciones durante la explotación, establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental, publicada mediante Resolución de 14 de junio de 1.999(...)".

Es de señalar además, que cuantas cuestiones se refieran al cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental, habrán de ser objeto de vigilancia ambiental por el órgano competente de la Administración Autonómica que lo sea por razón de la materia, tal y como establece el artículo 56 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

Tampoco cabe admitir que para la tramitación del presente procedimiento de licencia ambiental, haya de aportarse una nueva declaración de impacto ambiental, por cuanto la Resolución de 14 de junio de 1.999, de la Consejería de Medio Ambiente por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto está plenamente vigente, y no consta que haya sido sometida a procedimiento de declaración de caducidad al amparo del artículo 14 del citado Real Decreto

Legislativo 1/2008, de 11 de enero, ni que se haya anulado la autorización sustantiva del proyecto de explotación en la que dicha declaración se encuentra inserta..

Se indica en las alegaciones que estamos en presencia de una explotación minera en funcionamiento, a pesar de que las licencias que la amparaban fueron anuladas mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, así como la propia autorización de uso excepcional de suelo rústico mediante Orden del Consejero de Fomento de 4 de octubre de 2004.

Pues bien, debe señalarse que la entidad titular de la actividad solicitó y así se tramitó, un nuevo procedimiento de autorización de uso excepcional de suelo rústico, que concluyó mediante Orden del Consejero de Fomento de 4 de julio de 2008 por la que se concedía dicha autorización, y en cuanto a las licencias urbanística y ambiental, la sentencia ya señalada de ocho de mayo de 2008 (nº 883) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el procedimiento ordinario 221/2002 no deviene firme hasta que se resuelve el recurso de casación interpuesto ante la Sala de Lo Contencioso del Tribunal Supremo, que concluyó mediante Auto de fecha 28 de mayo de 2009, y por tanto cuando menos hasta esa fecha, la explotación disponía de todas las licencias municipales.

En cuanto a las alegaciones formuladas por D. José Francisco Fernández Gatón y D. Fernando González Santorcaz, debe indicarse que la licencia ambiental que ahora se tramita, no es más que la reproducción de una solicitud de licencia anterior –que fue anulada mediante sentencia judicial en los términos que ya se han examinado, esto es, por la previa anulación de la autorización de uso excepcional de suelo rústico, que posteriormente fue de nuevo otorgada-, y por tanto habrá de estarse a la documentación contenida en el proyecto de la explotación así como a la Declaración de Impacto Ambiental vigente, por más que en el orden de los hechos, la actividad haya venido funcionando al amparo de unas licencias ahora anuladas.

En todo caso, si como consecuencia del ejercicio de la actividad ésta no se ha ajustado al contenido del proyecto autorizado o a las medidas previstas en la Declaración de Impacto Ambiental, habrá de ponerse en marcha el régimen de inspección conforme dispone el Capítulo II del Título VIII de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que podrá llevar aparejado la suspensión cautelar de la actividad, imposición de medidas correctoras, o suspensión definitiva de la misma.

Pero, en el presente procedimiento, y a la vista de la solicitud de licencia ambiental de fecha 12 de junio de 2008, habrá de tomarse en consideración la documentación técnica aportada por el promotor, y en particular el proyecto de la explotación que fue autorizado por el órgano sustantivo, así como la autorización de uso excepcional de suelo rústico nuevamente concedida el cuatro de julio de 2008 y la vigente declaración de impacto ambiental a que tanto se ha aludido, pues no debe olvidarse que el único motivo de anulación en sede judicial de las licencias, ambiental y urbanística de la explotación a cielo abierto, fue el de la anulación sobrevenida de la previa autorización de uso excepcional de suelo rústico, motivo este de anulación que ha desaparecido al haberse otorgado una nueva autorización de uso excepcional de suelo rústico.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones formuladas por Dª Elvira Roa Álvarez de la Fundación OCTAVIO ÁLVAREZ CARBALLO, debe indicarse que la superficie de explotación autorizada y objeto de la licencia aparece definida en el proyecto técnico, y el resto de cuestiones planteadas son ajenas al presente procedimiento de licencia ambiental.

Quinto.- Debe hacerse mención en el presente informe, a la presunta existencia de incumplimiento por parte de la empresa titular de la actividad, de la superficie autorizada por la Declaración de Impacto Ambiental y la afección de terrenos en el Monte de Utilidad Pública nº 271, no autorizados en el expediente de ocupación de la Administración Autonómica, circunstancias a que se hace mención en la autorización de uso excepcional de suelo rústico otorgada mediante Orden de la Consejería de Fomento de cuatro de julio de 2008.

Es preciso informar que:

1º.- Desde la perspectiva de la licencia ambiental, y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al órgano sustantivo de la Junta de Castilla y León, -en materia de vigilancia ambiental-, y al órgano competente de la citada Administración en materia de ocupación de Montes de Utilidad Pública, corresponde al Ayuntamiento de Villablino, de manera obligatoria e ineludible, llevar a cabo las labores de inspección en los términos que señala el ya citado Capítulo II del Título VIII de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, a fin de determinar la presunta existencia de irregularidades en el ejercicio de la actividad, y en particular, el desarrollo de la explotación minera fuera de los límites autorizados en el proyecto y en la Declaración de Impacto Ambiental.

2º.- Desde la perspectiva urbanística, y en particular de la licencia de obra, de acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y artículos 338 y 342 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, corresponde al Ayuntamiento de Villablino previa la oportuna inspección, el inicio de procedimiento de protección de la legalidad urbanística, acordando la paralización inmediata de los actos en curso de ejecución que no se ajusten a las condiciones de la licencia, y que podrá limitarse a las partes afectadas o superficies no autorizadas en este caso, siempre y cuando así quede acreditado en la preceptiva inspección, todo ello como medida cautelar, la incoación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística (artículo 342.2 del Reglamento de Urbanismo), y la iniciación de procedimiento sancionador por la presunta comisión de infracciones urbanísticas.

Es órgano competente la Alcaldía para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística y también medioambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, artículo 336.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y artículo 66.1 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, en relación con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sexto.- El procedimiento de licencia ambiental queda excluido del trámite de calificación e informe por la Comisión de Prevención Ambiental, debiendo recoger los condicionamientos ambientales establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, tal y como señala el artículo 28 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Séptimo.- Procede la aprobación de las liquidaciones fiscales de Tasa por expedición de licencia urbanística, e impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con la propuesta de Tesorería.

VISTOS los preceptos citados y demás normativa de legal y pertinente aplicación, de conformidad con el Informe Propuesta de fecha diecisiete de septiembre de 2009, esta ALCALDÍA, en ejercicio de sus propias atribuciones, RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, licencia ambiental y urbanística a la entidad COTO MINERO CANTÁBRICO S.A., provista de C.I.F.A-28002640, para el ejercicio de la actividad de EXPLOTACIÓN DE CARBÓN A CIELO ABIERTO FONFRÍA según la solicitud de fecha 12 de junio de 2008 de la entidad MINERO SIDERÚRGICA DE PONFERRADA, S.A.

La licencia ambiental se concede de acuerdo con el proyecto de la explotación de febrero de 1.998, autorizado por Resolución de la Delegación Territorial de León de fecha 21 de julio de 1.999, así como el proyecto de restauración, y la memoria ambiental de la explotación firmada por D. Samuel Gutiérrez Rodríguez, ingeniero de minas, Dª Ana Luisa Bartolomé Píera, licenciada en Ciencias Químicas y Dª Marta Chamorro Rodríguez, licenciada en Biología, y que cuenta con autorización de uso excepcional de suelo rústico otorgada mediante Orden de cuatro de julio de 2008, de la Consejería de Fomento, y sobre una superficie de explotación autorizada de 326,80 hectáreas que se comprenden 145,60 hectáreas del Monte de Utilidad Pública nº 268, 141,20 hectáreas del Monte de Utilidad Pública nº 271, y 40 hectáreas del monte particular de la Fundación Octavio Álvarez Carballo.

SEGUNDO.- El promotor y titular de la actividad debe cumplir las medidas correctoras y protectoras previstas en la Resolución de 14 de junio de 1.999, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de carbón a cielo abierto "Fonfría" (B.O.C. y L. nº 117, de 21 de junio de 1.999), que tienen la naturaleza de condiciones a que se somete la presente licencia ambiental.

TERCERO.- Aprobar las siguientes liquidaciones fiscales en concepto de tasa por expedición de licencia de obra e impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:

| | |
|--|--------------------|
| Presupuesto de ejecución material..... | 681.583,79 € |
| Tasa (0,5%)..... | 3.407,91 € |
| I.C.I.O. (2,3%)..... | 15.676,43 € |
| Total cuotas tributarias..... | 19.084,34 € |

CUARTO.- Ordenar al Departamento de Tesorería que proceda a notificar, en forma reglamentaria, las anteriores liquidaciones fiscales, al sujeto pasivo.

QUINTO.- Notificar el presente acuerdo a todos los interesados en el expediente, con el contenido a que alude el artículo 58.2 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre".-

Contra el presente decreto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, y artículo 52.2.a) de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, podrá interponer los siguientes Recursos :

1. Con carácter potestativo, Recurso de Reposición, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que reciba la notificación del presente acto administrativo.-
2. Directamente, Recurso Contencioso Administrativo, ante el Órgano jurisdiccional competente, a tenor de lo dispuesto en los artículo 6 a 13, de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.-
El plazo para interponer el presente recurso Contencioso Administrativo, será de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación del presente acto administrativo.-

En el caso de interponerse el recurso potestativo de reposición, el plazo, para deducir el Recurso Contencioso Administrativo, será de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución expresa del citado Recurso de Reposición y, en caso de ausencia de resolución expresa, el plazo será de seis meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que el Recurso potestativo de reposición deba entenderse presuntamente desestimado.-

No obstante, podrá ejercitar cualquier otro que estime pertinente a la defensa de sus intereses.-

EL SECRETARIO ACCTAL.,



José Iván Martínez López.-